Digitized by the Internet Archive
in 2015

https://archive.org/details/boletinextraordi00darguat

BOLETIN EXTRAORDINARIO

Guatemala Marzo 15 de 1834.

Ministerio general del Gobierno Supremo del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

El Gefe del Estado de Guatemala, à consecuencia de lo prevenido en el numero 1.° articulo 127 de la ley de 1.° de marzo de 1832, que contiene las basas para el arreglo de la instruccion publica; i usando de las facultades extraordinarias de que se halla investido en este ramo: decreta los siguientes

Estatutos para el regimen gubernativo de la Academia.

CAPITULO 1.°

De la Academia en general.

1.° La Academia es la asociacion de los individuos que componian i debieron componer el antiguo claustro de doctores, protomedicato i co-

legio de abogados, reunidos hoy en un solo cuerpo.

2.° Su instituto en general es el de promover i fomentar en todo el Estado la educacion en sus tres aspectos, fisica, moral i literaria; i en particular el de conservar i dirigir los ramos de estudio que se han puesto à su cargo, desde que los antiguos establecimientos quedaron refundidos en este.

3.° Para llenar el primer objeto, se arreglará á la ley de 1.° de marzo de 1832, que fijando las basas del sistema jeneral de instruccion publica, i dividiendola en primaria, secundaria i superior; dà à la academia la inspeccion necesaria sobre cada cual de ellas.

4.° Para desempeñar el segundo objeto, se arreglarà à la ley de 15 de septiembre del mismo año, que, con algunas modificaciones posteriores, ha fijado el regimen de los estudios en el pie en que se halla.

5.° Para el economico se arreglarà à la ley que se expide con esta fecha, señalando sus rentas, i el metodo de su recaudacion i administracion.

6.° Finalmente: para su regimen gubernativo se arreglarà à lo prevenido en estos estatutos.

7.° La academia, por un acuerdo suyo, podrà celebrar una funcion religiosa el dia 8 de diciembre de todos los años.

8.° Debiendo tener una empresa, que, à mas de caracterizar su digno objeto, perpetúe la memoria de su feliz ereccion: usarà de un sello mayor, que representando la diosa de la sabiduria con sus principales atributos, se hallarà orlado de este modo: ,,*Similes Jovi Patri Minerva generat filios*" ,,*Academia de estudios de Guate-*

mala." El sello menor figurarà en el centro el ave, que en el mayor es uno de los simbolos: al pie se verà un libro, con otros emblemas de la ciencia; i en el circulo dirà: „*Academia de estudios de Guatemala.*"

CAPITULO 2.°

De los academicos: sus clases, numero i calidades: voto que les compete: insignias que los distinguen; i garantias en favor de su profesion literaria.

9.° Los individuos de la academia seràn de 3 clases: natos de 1.° i de 2.° orden: honorarios i benemeritos.

10. Bajo el primer concepto han entrado à componerla, conforme à la ley de 1.° de marzo de 1832, los doctores: los abogados, asi del antiguo colegio, como los que no estaban matriculados en él: los profesores de medicina, cirugia i farmacia; i los bachilleres.

11. Mas para fijar en esta clase el orden de preferencia, se declara: que en todos los actos i funciones de la academia, el primer lugar corresponde à los doctores i à los maestros: el segundo à los licenciados asi en jurisprudencia, como en medicina, cirugia ò farmacia; i el 3.° à los bachilleres. En cada lugar se precederàn por antiguedad; i esta regla se observarà tanto para con los actuales, como con respecto à los que en adelante obtengan iguales titulos.

12. El de honorarios se darà à personas que por su alto caracter ò dignidad, unida à la afi-

cion à las letras, puedan contribuir à su fomento i decoro; i su nombramiento corresponde à la academia por mayoria de votos secretos.

13. Los benemeritos seràn los natos ù honorarios à quienes la academia en igual forma, declare tales, por servicio señalado que la hayan hecho en particular, ò al publico en jeneral, ya pecuniario en favor de la enseñanza ò ya literario, como autores de algunas obras utiles, ò como autores ó mejoradores de descubrimientos provechosos.

14. Si à estas clases conviniese agregar algunos sujetos que residan fuera de la capital, i en quienes, à mas de su conocido merito en la literatura, concurra la proporcion de auxiliar à la academia en sus tareas, ó de evacuar sus encargos: podrà este cuerpo, en la misma forma, nombrarlos con el titulo de correspondientes; i à la vez premiarlos con sobre titulo de merito.

15. Para la eleccion de los honorarios i correspondientes, debe la academia asegurarse antes de la voluntad de las personas en quienes concurran las circunstancias ya expresadas.

16. Fuera de esas clases, no queda otro lugar que à las incorporaciones con enseñanza, ya privada ó ya publica, recibida en establecimientos extraños; i acerca de ellas se guardarà lo prevenido en el titulo 14 del plan de estudios.

17. Habrà un libro formal para llevar el catalogo de todos los academicos; i en él estaràn inscriptos, con expresion de sus grados, separacion de clases, i mencion especial de los fundadores; guardando el orden de antiguedad; i contando la de los honorarios i correspondientes por el de su recepcion en la academia.

18. La direccion harà que este catalogo se forme desde luego, i se imprima oportunamente. Y, una vez arreglado, se publicarà en las Memorias annuales de la academia, ó en sus escritos periodicos, anotando los que hubieren fallecido, i añadiendo los nuevamente incorporados en cada intermedio.

19. Habrà, ademas, un libro dorado; i en él se escribiràn, con toda exactitud i claridad, los meritos i servicios singulares, que haga cualquiera academico, en beneficio de su cuerpo, ó del publico en general.

20. Para que una distincion tan apreciable no se vulgarize, ni se decrete sin madura deliberacion: no podrà hacerse mencion alguna honrosa en este libro, sin que primero lo acuerde la direccion, i la apruebe despues la academia, con dos tercios conformes en votacion secreta; i aun en este caso, no se procederà à extenderla hasta que de igual modo sea ratificada en otra junta.

21. Si la resolucion segunda fuese opuesta à la primera, se volverà à dar cuenta en otro dia, i se ejecutarà lo que resulte de dos desiciones conformes.

22. Si se ratificase desde luego, se harà la inscripcion, que firmaràn los directores i el secretario: se publicarà en la primera junta publica general; i pidiendo certificacion el interesado, se le darà sellada con el sello mayor, i con individual expresion de los tramites que haya corrido.

23. Estos mismos seràn necesarios para la declaratoria de benemerito; i ademas, estar ya de

antemano, inscripto en el libro dorado: ecepto cuando la academia dispense expresamente este ultimo requisito.

24. Es visto por los anteriores articulos, que no puede estar limitado el numero de academicos; ni le limita el estatuto.

25. Mas, por punto general: todos los que formen un gremio tan honroso, deben ser personas de juicio, bien opinadas, i de notoria instruccion; i se excusa repetir las calidades necesarias para el titulo de doctor, licenciado, maestro, ó bachiller, por que, como de concesion que supone carrera formal, las designa ya la ley.

26. Ningun academico que lo sea tan solo de la clase de correspondientes, podrà usar de este titulo en la publicacion de obras facultativas que no hayan obtenido la aprobacion de la academia.

27. Pero, asi como para el articulo anterior hay razones que son muy obvias: las hay para que los profesores de la academia no omitan titularse con el grado que tengan en ella; especialmente cuando colocados en algunos de sus empleos i destinos, certifiquen, informen, actúen, ó despachen de oficio. Es este un lugar oportuno para prevenirlo por punto general; i se previene, con encargo particular para los casos de indispensable etiqueta.

28. Por lo que concierne al voto, los doctores, maestros i licenciados le tendràn activo i pasivo: los bachilleres podràn optar à vacantes de catedras, con la edad, años de estudio i demas prevenido en el plan, segun las diversas facultades: los honorarios i correspondientes, cuando

se hallen en la capital, tendràn asiento en las juntas, i voto en las materias literarias, pero no en las gubernativas del cuerpo.

29. Siendo justo que la academia tenga un distintivo con que condecorar à sus individuos: se les concede el de una medalla, que en el amberso presentarà siempre el escudo de este cuerpo: el reverso serà orlado de dos ramos de olivo i en el centro llevará esta inscripcion *Probatœ scientiœ*. Se labrarà en oro, ó en metal de su color; i su diametro serà de una pulgada.

30. Los doctores la traheràn pendiente del cuello con una cinta, blanca los de teologia: verde los de canones: encarnada los de leyes: amarilla los de medicina; i celeste los maestros en artes.

31. El abogado usarà la misma medalla que el doctor en leyes; i el licenciado en medicina, cirujia ó farmacia, la misma que el doctor en estas facultades: con la diferencia de que las traheràn pendientes del cuello con un sencillo cordon, color pajizo.

32. Sucediendo que algun individuo, por pertenecer à la clase de licenciado i de doctor, ó por tener grados mayores en diferentes facultades, tubiese derecho à diversos distintivos: llevarà en la cinta otros tantos colores cuantos sean aquellos.

33. Cada uno de los academicos costearà de su propio haber, sus insignias; de que se formarà antes el correspondiente modelo; pudiendo la academia, si lo tubiese à bien, mandar abrir por su cuenta las medallas, à condicion de reintegro

à los fondos, i procurando que su estreno se verifique en la celebridad de su segundo anniversario.

34. Si algun abogado, medico, cirujano ó farmaceutico, fuere con justa causa suspendido de su oficio por autoridad competente, que lo es para el primero la Corte superior del Estado, i para los segundos la direccion de estudios, interin se expide la ley anunciada en la de 1.° de marzo de 1832 (articulo 128): no usaràn de los distintivos academicos, mientras sufran esta pena; i los perderàn enteramente si la privacion llega à ser absoluta.

35. En atencion à estar ya acordado por el articulo 36 de las basas, que la academia serà el unico establecimiento, donde se deben conferir todos los grados literarios, i las habilitaciones para ejercer las profesiones respectivas: se declara que el que sin titulo academico ejerciere alguna de las que lo exigen; incurrirà en las penas señaladas por las leyes vigentes contra esta clase de exesos.

CAPITULO 3.°

De los oficios de la Academia.

36. Para el gobierno de la academia habrà tres directores, uno de los cuales harà de presidente. Y para las demas funciones necesarias en este cuerpo, habrà un contador, un tesorero, un bibliotecario, un secretario, un portero i un mozo de servicio.

37. Los directores deben ser nombrados por

el gobierno: el contador i tesorero por la academia: el bibliotecario i secretario por la direccion i el portero i el mozo por el presidente.

38. Todos los destinos son perpetuos. Los directores no seràn removidos de los suyos sino por causa legalmente probada i sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada. A los demas empleados i subalternos tampoco se les podrà separar sin justo motivo, que calificarà quien les nombra. Y si alguno ó algunos de los empleados fuesen, ademas, catedraticos; gozan por el articulo 104 de las basas, del derecho de no ser destituidos sin causa legalmente probada i sentenciada.

39. La calificacion para la deposicion de empleados de que habla el articulo anterior, ya sea de ineptitud, desobediencia, abandono ò faltas graves, requiere los dos tercios de votos de la academia, cuando à ella corresponda hacerla; i aunque toque à la direccion, si el empleado fuese propietario, tambien requiere la confirmacion de la academia.

40. Pero por regla general: el director ò cualquiera de los empleados ò subalternos referidos, que à sabiendas i para perjudicar al establecimiento, abuse de su oficio: no sólo perderà este, sino que quedarà perpetuamente inhabil para obtener otro en la academia; i resarcirà todos los daños que haya causado, sin perjuicio de las otras penas à que su culpa le haga acreedor en justicia.

41. El estatuto debe designar las calidades, obligaciones i sueldos de los directores i empleados, como previno el articulo 60 de las basas; i al efecto se tratarà de cada oficio con la distincion

que corresponde.

CAPITULO 4.°

De los directores en comun, i en particular.

SECCION 1.ª

De los directores en comun.

42. Despues del decreto de 17 de julio ultimo, que realizó la idea anunciada en la parte final, articulo 62 de las basas, i estableció los tres directores actuales: este destino es incompatible con otro cualquiera que no sea literario, ó cargo de representante que deba ejercerse en el mismo lugar donde reside la academia; i su sueldo por ahora el de 600 pesos annuales el presidente, i 500 cada uno de sus cólegas.

43. Cuando vaque una de estas plazas, el gobierno harà la provision entre tres sugetos que le propondràn los demas directores; i si solo hubiese quedado uno, este harà la terna en union de los academicos mas antiguos que hubiere entre los natos. Igual medida se tomará en caso de existir, pero de discordar los dos primeros.

44. Para ser propuesto i nombrado director, se requiere ser ciudadano, en el ejercicio de sus derechos: mayor de 25 años: de fija residencia en la capital; i de instruccion bien conocida i acreditada. Todos ó la mayoria tendràn el grado de doctor; i aun el que no lo sea, deberà tener el de licenciado.

45. Los directores, al tomar posesion de sus

destinos, deben jurar en manos del individuo que ejerza de presidente, guardar la constitucion i leyes del Estado: cumplir i hacer cumplir el estatuto i reglamentos de la academia: mirar por su honor, fomento i prosperidad; i desempeñar bien i fielmente las funciones de su empleo.

46. Una vez colocado en él, ningun director podrà ausentarse del lugar de la residencia de la academia, sino por causas muy justas, debiendo dar aviso à la direccion si la ausencia no pasare de 8 dias: obtener previamente su permiso, si, exediendo de este termino, no pasare de dos meses: pedir el del gobierno si fuere por mas tiempo; i de lo contrario, perder, aun de la parte de sueldo que pudiera haber conservado segun el articulo siguiente, el respectivo à cada uno de los dias de la falta. Si esta fuese de seis meses, i no la justificasen causas muy graves, perderà tambien el empleo.

47. En falta temporal de un director, los que queden nombrarán el que deba suplirla; i del sueldo del principal asignaràn la parte que haya de disfrutar el substituto, atendiendo prudentemente à las circunstancias, i avisando de todo al gobierno. Si ocurriese simultaneamente la falta temporal de dos, el que quede se asociarà para estos actos, de los dos academicos que expresa el articulo 43, ó de uno en discordia de dos propietarios. Y en los substitutos se buscarán siempre las mismas calidades que en estos.

48. Las atribuciones i facultades de la direccion de estudios, para las materias del instituto en general, estàn designadas en las basas

organicas de instruccion publica, señaladamente en el articulo 64: para el regimen escolastico propio de la academia, en el plan; i para el economico en la adjunta ley del ramo. Todas la constituyen por cabeza del establecimiento; i, como à tal, la deben estar subordinados sus empleados.

49. Las ordenes i resoluciones que en uso de estas facultades comunique la direccion á los que dependen de ella, deben ser puntualmente obedecidas. Cuando haya justos motivos que impidan su cumplimiento, lo representarán à la misma direccion; i esta consultará à la academia para que en ella, con vista de todo, se acuerde si se han de llevar á efecto, ó moderar sus providencias; las cuales nunca deben ser contra las leyes del ramo.

50. Toda orden emanada de cualquiera de los vocales, sobre asuntos i en casos en que solo la direccion puede dictarlas, es ilegal i no debe tener valor alguno; i el autor de ella quedará responsable á las resultas. Se espera que jamas un director intentará comprometer, ni de esa, ni de otra manera, la sumision del inferior respectivo; i este, para un tal evento, tiene expedito su recurso à la direccion misma, i si es necesario, à la academia.

51. Siendo la direccion el cuerpo à cuyo cargo está, bajo la autoridad del gobierno, la inspeccion i arreglo de la enseñanza publica en todo el Estado: todos los decretos, acuerdos i resoluciones de los poderes legislativo, egecutivo i judicial que versaren sobre este importante objeto, le serán comunicadas por conducto de su presidente; i este seguirá con el gobierno la corres-

pondencia tanto de la direccion como de la academia entera; i por su medio con la Asamblea, sin perjuicio de que este alto cuerpo si sirva, si lo tubiese á bien, dar el decreto propuesto en el articulo 66 de las basas.

52. La correspondencia que ocurra entre las corporaciones del Estado, por una parte, i la academia ó la direccion por otra, correrà por conducto de las respectivas secretarias.

53. Si estas corporaciones fueren literarias, cualesquiera ocursos ó representaciones que hagan á la direccion de estudios, deben ser por mano de sus rectores ó superiores inmediatos, hablando en ellas con la direccion en comun i pasandolas con oficio à su secretaria; i esta serà la que conteste, i la que en todo caso les comunicarà las ordenes i resoluciones.

54. Otro tanto se dispone para las solicitudes, ocursos é instancias que los catedraticos, profesores ó empleados de la academia hicieren ante la direccion; i para las ordenes que esta tenga de comunicarles.

55. Si los ocursos, representaciones ò solicitudes de que se habla en los dos precedentes articulos, hubieren de pasar à la academia ó al gobierno, pasaràn à donde corresponda, con el informe de la direccion; i esta deberà dar curso precisamente à todas, aunque le parescan infundadas.

56. Abierta que sea alguna correspondencia con academias ó sociedades literarias de otras naciones, la deberàn seguir el presidente i secretario; i solo el 1.° las que hubiere con academicos de honor.

57. Todas las demas que aquí no estén ex-

presamente mencionadas, se entienden ser de secretaria i vendràn à ella como previene el articulo 53; pues, para las que ocurran con las supremas autoridades federales, la direccion debe reconocer el conducto del gobierno; i à las que se ofrescan con los Estados, se aplicaràn segun los casos, el 51 i 56.

58. En cuanto á titulos, todos los de doctores, licenciados ó maestros, como previene el articulo 226 del plan de estudios (salvos los de abogados); i los diplomas de honorarios i benemeritos: seràn expedidos exclusivamente por la direccion, firmandolos todos sus individuos; i cuando alguno estubiere ausente, lo salvará el secretario, quien los refrendarà todos i los sellarà con el sello mayor.

59. Lo mismo se entenderà para los edictos à concurso i provisiones de catedras, segun el citado articulo, i para las de los oficios de contador, tesorero, bibliotecario ó secretario.

60. Exeptuando los documentos referidos, i la memoria que anualmente deben presentar à la Asamblea; ningun otro para afuera firmaràn en cuerpo todos los vocales, à no ser que por particulares circunstancias lo califiquen de muy conveniente ó necesario, como puede serlo.

61. Arreglado de este modo el orden que han de guardar los directores en comun; resta hablar de sus oficios en particular.

62. Los 3 se consideraràn iguales en todo i con iguales preeminencias para los actos que deben expedir juntos; i no habrà mas distincion que la de precederse por el orden en que hayan sido nombrados.

63. Pero el 1.° debe hacer siempre de presidente: el 2.° de vice-presidente: el 3.° de censor; i bajo estos aspectos les corresponden funciones particulares, de que se trata en la siguiente.

SECCION 2.ª

De los directores en particular.

Sub-seccion 1.ª

Del Presidente.

64. El presidente de la direccion lo es de la academia. En ambos conceptos debe ser respetado i obedecido por todos; i ademas de las facultades que el plan de estudios le confiere para el regimen escolastico, i para el economico el de rentas: tendrà en el gubernativo, como principales, las que aqui van declaradas.

65. Como cabeza del cuerpo presidirà todos sus actos publicos i privados.

66. Aunque no se nombre, podrà asistir à la sesion de todo acto academico, i la presidirà siempre que concurra.

67. Abrirà i cerrarà las sesiones de la academia: i la convocarà extraordinariamente siempre que la direccion lo juzgue necesario.

68. Abrirá i cerrará las sesiones de la direccion; i la convocará extraordinariamente siempre que el mismo lo considere oportuno.

69. Darà las citaciones para estos actos i para todas las concurrencias, firmadas tambien por el secretario.

70. Pondrà en conocimiento de la direccion, ó de la academia, segun los casos, cualquiera memorial, oficio, carta ó papel que la sea remitido por su conducto; é informarà acerca del merito de las solicitudes i ocursos que vengan à sus manos.

71. Si lo estimase conveniente, podrà citar para que se reunan en su posada sus colegas i cualesquieras profesores i empleados del establecimiento, con el fin de ilustrar ò preparar asuntos de entidad, ò que por complicados, requieran pulso i detenimiento.

72. No permitirà que en las juntas se trate de negocio extraño à la naturaleza del instituto.

73. En las sesiones harà mantener el buen orden i la reciproca cortesania, cortando las altercaciones acaloradas; i en el caso (aunque no es de esperarse) de que se propase algun academico, podrà imponerle silencio, i aun hacerle salir de la sala, si se obstinase.

74. En las votaciones publicas i en igualdad de votos, serà privilegiado el del presidente, votando en estas el ultimo, i en las secretas el primero.

75. Cuidarà de la ejecucion de los acuerdos de una à otra junta.

76. Seguirà con el gobierno la correspondencia de la academia, arreglandose à todo lo demas prevenido acerca de ella, en la seccion 1.ª de este capitulo.

77. Recibirà el juramento de todos los que deban prestarlo, al tomar posesion de oficios en la academia, como debe hacerlo por el plan, respecto à los que obtienen grados, i catedras.

78. Estarà à la mira de que à la academia en cuerpo i à sus individuos en particular, se guarden todas las prerrogativas que les corresponden segun la ley; para cuyo cumplimiento tomarà oportunas i eficaces providencias, si se les falta.

79. Nombrarà el portero i el mozo sirviente; i tendrà à su cargo la policia del edificio.

80. Cuando vaque alguno de aquellos destinos cuya provision pertenece à la academia ó à la direccion segun el articulo 37 anterior: serà quien propondrà en la una ò en la otra, una terna de los sujetos que segun su honor i conciencia, i atendidas las circunstancias, sean los mas à proposito para el servicio del mismo destino.

81. Guardando la debida equidad, repartirà las tareas academicas entre los individuos; i cuando alguno se escusare por legitimo impedimento, destinarà el que deba subrogarle.

82. Nombrarà comisiones cuando, à propuesta suya, declare la direccion ó la academia que lo merece la importancia de algun trabajo, i el cuerpo no hubiere resuelto elegirlas por si

83. Visitarà el archivo, la biblioteca i demas oficinas, siempre que le paresca.

84. Podrà pedir privadamente los libros de todos los empleados del establecimiento que deban llevarlos, para examinarlos por si, i ver si estan corrientes; dando cuenta de su revision à la direccion, si lo tubiese à bien; pero sin acuerdo de esta, no podrà deliberar por si en cuanto à correcciones, alteraciones ó reformas.

85. Aunque el presidente podrà i deberà corregir à cualquiera de los empleados que fal-

te à sus obligaciones: no lo ejecutarà publica, sino particularmente, con las prevenciones suaves que dicta la prudencia. Si reincidiese, le amonestarà de nuevo, con asistencia, entonces, del secretario. Y si los excesos ó faltas exigiesen remedio aun mas eficaz, instruirà de todo à la direccion, para que acuerde la enmienda que se les deba imponer.

86. Si se ofreciese caso de urgentisima necesidad, como el cumplimiento de alguna orden superior que no sufra demora; el de incendio en el edificio de la academia, robos, ú otros semejantes: podrà providenciar por si mismo, ejecutiva é inmediatamente; dando cuenta despues en la proxima junta, ó convocandola extraordinariamente, si lo pidiese la importancia de la resolucion tomada sin su noticia.

87. Por ultimo: en las fiestas del instituto i en los fallecimientos de academicos practicarà cuanto se le encarga por los capitulos 14 i 15.

Sub-seccion 2.ª

Del Vice-presidente.

88. En ausencia, enfermedad ó falta del presidente, harà sus veces el vice-presidente: à este en iguales casos subrogarà el censor; i si por un accidente extraordinario todos llegasen à faltar, recaerà la presidencia, con calidad de provisional, en el academico mas antiguo que hubiere entre los natos.

89. Cuando el vice-presidente supla por el presidente, le succedera en todas sus facultades,

incluso el voto de calidad; i otro tanto se entenderà del censor, en falta de ambos. Pero el que no sea director, no tendrà voto privilegiado.

Sub-seccion 3.ª

Del Censor.

90. El censor lo serà tanto de la academia, como de la direccion.

91. Zelarà la puntual observancia del estatuto i de todas las leyes del ramo; i propondrà, por escrito i de palabra, cuanto estime conducente al honor i prosperidad del cuerpo, i oportuna correccion de todo abuso.

92. A este fin podrà pedir la suspension de cualquiera acuerdo hasta la junta proxima; i en ella fundarà por escrito su reclamacion ó dictamen, para que se resuelva lo conveniente.

93. Tendrà un libro para llevar apunte sucinto de los acuerdos; i recordarà su cumplimiento cuando prudentemente crea que convenga.

94. Tendrà otro para llevar noticia de los trabajos literarios que se encarguen à los academicos, ó comisiones de cualquiera genero, i de los sugetos comisionados; i harà presentes, en tiempo i modo oportunos, los olvidos ú atrazos que advirtiere.

95. Se oirà su dictamen en todos los asuntos gubernativos que no puedan resolverse de pronto; i asi en estos, como en todos los demas que se le pasen, lo expondrà con entera libertad.

96. Cuidará con el secretario, de la arreglada extension de las actas, cuya clara concision i

exactitud siempre es de suma importancia, puesto que en ellas se resume todo el espiritu del cuerpo.

97. En fin: podrà pedir en copia ù originales, los documentos, constancias i papeles de que necesite para usos de su ministerio.

CAPITULO 5.°

Del Secretario.

98. El secretario de la direccion de estudios lo es de toda la academia.

99. Este empleo ha de recaer en sugeto de fija residencia en la capital: que sea honrado é inteligente, versado en papeles i laborioso; i que posea el mejor estilo i disposicion para su buen desempeño; consultando à que no solo sea academico, sino condecorado con grado superior en alguna facultad.

100. Al tomar posesion de su oficio, jurarà obedecer à la academia i à la direccion de estudios: cumplir los estatutos de su cargo: guardar secreto en lo que fuese necesario; i tener arreglada su oficina.

101. El secretario de este cuerpo estarà autorizado para los asuntos pertenecientes à él, como si fuese un escribano publico; i asi, todo lo que certifique i actúe tendrà en los tribunales i juzgados i ante las demas autoridades del Estado, en juicio i fuera de él, la misma fé i credito que se dà à los escribanos; sin quedar por eso habilitado para cartulacion.

102. Gozarà del sueldo annual de 300 pe-

sos; i en los grados literarios, de los derechos que hoy cobra en virtud de la orden de 19 de diciembre de 1832.

103. Ademas de las funciones que le pertenecen, en lo escolastico, i en lo economico, declaradas por el plan i ley de la materia; desempeñarà en lo gubernativo las que se le encargan por este estatuto.

104. Tendrà voz i voto en las juntas de la academia como todos sus individuos; pero no en la direccion de estudios, donde solo compete à sus vocales.

105. Asistirà à todas las ordinarias i extraordinarias de aquella i de esta; i cuando enfermare ó se imposibilitare, avisarà al presidente á tiempo oportuno, con remision de los papeles corrientes que tenga en su poder.

106. En las juntas darà cuenta de los oficios i cartas que se reciban i demas que ocurra para el despacho; i en todas ellas tomarà los votos secretos i resumirà los publicos.

107. Durante las sesiones, anotarà en apuntacion los acuerdos: extenderà despues con toda exactitud i claridad el borrador del acta, poniendo al marjen la nomina de los que concurrieron; i lo entregarà al censor.

108. Revisada por él esta minuta, como es consiguiente à lo dispuesto en el articulo 96; la leerà en la sesion inmediata; i aprobada que sea, cuidarà de que en el intervalo de una à otra junta, i sin mas atrazo, se ponga en limpio, con toda correccion.

109. Autorizarà con su firma todas las actas; i harà de modo que no se confundan las jene-

rales con las particulares.

110. Extenderà los acuerdos de la academia i de la direccion: los autorizarà, i comunicarà à quienes corresponda.

111. Con sugecion à lo ya prevenido en el capitulo 4. seccion 1.ª recibirà i despacharà la correspondencia; i de los gastos que se causen en ella i de todos los de escritorio, presentarà en cada semestre, una razon individual, firmada de su mano, i con los recibos i recados que la justifiquen, para que la direccion los mande abonar, i señale nueva cantidad para el semestre venidero; que serà la que prudentemente juzgue podrà invertirse en este objeto,

112. Instruirá los expedientes que hayan de tratarse en las juntas, segun los antecedentes que hubiere en su oficina, ò lo que hubiere mandado por las leyes ù ordenes de la materia, en que deberá imponerse.

113. Expedirà todas las certificaciones, que tanto la academia como la direccion mandaren dar, de acuerdos, censuras, dictamenes ù otros documentos.

114. Sellarà con el sello mayor, los titulos, diplomas, i demas que la direccion le prevenga segun las reglas dadas en la seccion 1.ª del capitulo 4., i con el menor las cartas i oficios que se escriban à cualesquiera parages de dentro i fuera del Estado, i demas papeles que lo exijan: custodiarà los dos sellos bajo de llave, con la mayor reserva, para evitar todo fraude ò perjuicio; i serà responsable à los que sucedan por su omision.

115. Por el plan de estudios es obligado el

secretario à llevar libros de matrículas, examenes, i grados mayores i menores; i por la ley de rentas el respectivo à libramientos. En el ramo de gobierno llevarà corrientes el de academicos (sencillo i dorado): el de actas; i el de correspondencias. Deberia llevar asi mismo uno de consultas para las que haga la direccion; i otro de resoluciones i ordenes jenerales: mas para no sobre cargarse, pueden suplirlos unos indices sucintos, supuesta la guarda de los originales; i aun la direccion podrà encargar al bibliotecario, de los que estime entre todos los expresados.

116. Por ahora i hasta que paresca conveniente crear plaza de archivero, lo serà el mismo secretario.

117. En ambos conceptos debe tener su oficina precisamente dentro del edificio de la academia. Se le destinarà la pieza que la direccion juzgue mas aparente; i en estantes cerrados ó armarios que sirvan de archivo, se custodiaràn todos los papeles de la academia. Serà responsable de todos ellos; i nada omitirà para su seguridad i resguardo.

118. A medida que se vayan concluyendo los libros i despachando los expedientes, los trasladarà al archivo; i solo se quedarà con los que estén en corriente.

119. Los finalizados se coordinaràn por materias i legajos numerados, con la posible curiosidad, i con la mayor claridad. Especialmente procurarà el secretario que no se mezclen los que sean respectivos al fomento de la instruccion publica de fuera de la capital, con los pertenecientes al regimen escolastico, economico ò gu-

bernativo, pero siempre interior, de la academia.

120. Sin perjuicio de los indices necesarios para las varias clases en que se distribuyan los papeles: tendrà uno general que sirva de prontuario para su facil hallasgo, i de inventario bajo cuya formalidad se entregue la secretaria á todo el que entre à desempeñarla; i al fin de cada año le presentará rectificado à la direccion.

121. Se prohibe al secretario bajo la mas estrecha responsabilidad, dar à persona alguna, sea ó no de los academicos, libro ni documento ó papel de secretaria, sin previa licencia de la direccion; i cuando con ella lo diere, recogerà recibo.

122. Entre las obligaciones de este empleado, no se cuenta la de seguir las correspondencias puramente literarias; i si se le alivia cometiendolas al bibliotecario, de cuyo oficio son mas propias.

123. El secretario no podrà ausentarse, aunque sea por pocos dias, sin licencia del presidente, quien solo podrá darsela por quince; i si la necesitare por mayor tiempo, deberà pedirla previamente à la direccion, i esta cuidar de que el termino jamas exceda de seis meses si fuere por negocios privados, ó de un año si por intereses publicos, como està mandado para los catedraticos. Y si se ausentase sin el permiso, ó excediere el plazo prefijado, perderà su empleo.

124. En estos casos de ausencia, i en los de enfermedad ó impedimento del secretario, le subrogarà el bibliotecario; i si no pudiere ejecutarlo asi por ocupacion ù otra justa causa, la direccion habilitarà para el efecto un academico de

su confianza, en quien concurran las calidades prevenidas para el principal.

125. El bibliotecario, i por su defecto el habilitado, servirà entonces con la parte de sueldo en que conviniere con el secretario; i cuando no estipulen ó no se convengan, serà fijamente la 3.ª parte de todos los emolumentos si es caso de enfermedad: la mitad si lo es de otra falta involuntaria; i el todo si fuere voluntaria.

CAPITULO 6.º

Del Bibliotecario.

126. Como este es un destino que, ademas de una honradez acreditada, exige para su buen desempeño, conocimientos no vulgares, i por decirlo de una vez, un hombre de letras, dedicado à su cultivo: notoriamente aficionado à ellas; i capaz de ser un digno apreciador hasta de sus tesoros mas ocultos: se declara que estarà perpetuamente anexo à uno de las catedras mayores de la academia, como lo está ya à la de derecho civil; i en este sentido se ha dicho en las basas (articulo 60) i se repite aqui (articulo 37) que el nombramiento de bibliotecario corresponde à la direccion, pues à ella le toca el de los profesores; que segun el plan ha de ser siempre por oposicion i rigorosa censura.

127. Por consiguiente: solo se debe prevenir como se previene 1.º que siempre que se esté en el caso de abrir concurso para la referida catedra, se ha de expresar en el edicto esta anexidad, conforme al articulo 159 del plan de

estudios; i 2.° que los jueces del concurso para la propuesta i los directores para la provision, la deberán tener presente, à fin de que recaiga en el mas ideneo para dos plazas tan importantes.

128. El que las obtenga, tiene ya tambien en el plan de estudios, las reglas que deberá observar para los casos de ausencia ó falta suya, por otro motivo. Cuando, segun lo que en él se previene, deba dejar substituto en la catedra, dejarà al mismo ú à otro en la biblioteca, pero siempre bajo su propia responsabilidad, i con conocimiento de la autoridad de quien haya el permiso. Y cuando, segun aquella ley, el presidente sea el que deba nombrar el substituto, le buscarà de las circunstancias necesarias para uno i otro desempeño. En el primer caso no se coartará al bibliotecario la facultad que como profesor debe tener para entrar con el substituto en libre estipulacion sobre el sueldo: en el de enfermedad se procurará dejarle la tercera parte, si buenamente pudiere ser: en los demas se le podrá ocupar toda la renta; i en ninguno cesará su responsabilidad, contrahida por culpa propia.

129. La biblioteca debe constar de todas las librerias que expresa la seccion 2.ª titulo 9.° de la ley de basas para el arreglo de la instruccion publica.

130. Debe recibir una planta formal desde su primera creacion; i para el efecto se observarà todo lo prevenido en la misma ley i en la orden que se pasó à la direccion en 22 de octubre ultimo.

131. Debe estar franca bajo condiciones re-

glamentarias anteriormente prescriptas; i el bibliotecario deberà asistir à ella i mantenerla abierta todos los dias, ecepto los feriados de estatuto; dos horas por la mañana i dos por la tarde, que seràn las mas proporcionadas segun las estaciones, i segun las atenciones de sus catedras: proponiendolas el mismo; señalandolas la direccion; i avisandose de ellas al publico, ya en verano i ya en invierno.

132. Debe ser publica esta biblioteca; i para que lo sea, à cualquiera persona honrada se le subministrarán los libros que pidiere; pero todos han de ir à consultarlos dentro de ella misma ò en pieza dependiente de ella, dentro del mismo edificio; donde habrà asientos para leer con comodidad i recados para escribir. Despues que los concurrentes hayan concluido, ó llegada la hora de retirarse, el bibliotecario recojerà los libros: los pondrá inmediatamente en su lugar; i no permitirá que salga el que no se los haya devuelto, pues ninguno ha de sacarse de la Biblioteca, ni bajo fianza, ni con otra caucion cualquiera.

133. Será tan jeneral esta regla, que solo à los directores i à los catedraticos de actual servicio, precediendo orden, por escrito, de la direccion, se podràn dar libros bajo de recibo. Entonces el bibliotecario los darà por el termino que contenga la misma orden; i si fuese indefinido, ó no se hubiese prefijado, i corrido un mes, no se le hubiesen devuelto; los reclamarà. Si todavia los necesitase el que los tenga, se lo hará certificar asi al pie del recibo. Y si pasado algun tiempo mas de lo que pareciere

justo, viese morosidad ó descuido i no bastase un nuevo cobro; lo pondrà en conocimiento de la direccion.

134. Debe conservarse arreglada; i para que lo esté, el bibliotecario tendrà en corriente los indices que disponga ya por el orden alfabetico, ya por el cronologico ó por materias; de manera que faciliten el uso de los libros, i revisados cada año por la direccion, sean el inventario por el cual entregue la biblioteca el que salga de este destino, i la reciba el que le succeda.

135. Debe procurarse enriquecerla con las obras que convenga; i el bibliotecario cuidarà de proponer la adquisicion de ellas á la direccion. Acordada que sea, procederá á la compra, percibiendo su importe por libranza contra la tesoreria. Y adquiridos los libros, los apuntarà en el lugar respectivo del indice, ó en suplementos dispuestos con buen orden.

136. Deben venir á la biblioteca dos ejemplares de todo impreso que se dé à luz en la capital, bajo de la multa establecida; i para hacerla efectiva el bibliotecario avisará al gefe departamental las faltas que hubiere.

137. Debe, en fin, darse à esta oficina la respetabilidad que merece; i el bibliotecario cuidarà de su aseo; de su adorno i de su decoro; harà guardar circunspeccion i silencio à los concurrentes; i podrà negar la entrada ò hacer salir de la sala al que no observe estas reglas tan conformes à toda sociedad.

138. El bibliotecario formará i publicará, cada año, con aprobacion de la direccion, la memoria analitica que le està encargada por las basas.

139. Será tambien, exclusivamente, el secretario de literatura de la academia en todas sus correspondencias cientificas i literarias.

140. En este concepto deberá escribir la historia de la academia en cada año, presentarla dentro de los dos primeros mèses del siguiente à la direccion, i conservar los cuadernos para que oportunamente se dén à la estampa: harà los discursos para adjudicacion de premios: formará los elogios historicos; i evacuará todo lo demas de este genero, que le encargue la direccion.

141. De las memorias, oraciones, discursos i composiciones que deban entrar en las obras de la academia, hará sacar copias en limpio de cada cosa bien corregida para la prensa; i archivará los originales.

142. Serà corrector de toda impresion perteneciente al establecimiento; menos de las tarjas para examenes, de que lo han de ser los catedraticos.

143. De los gastos para aseo i servidumbre de la biblioteca, llevarà este empleado cuenta formal para presentarla justificada en cada semestre i que se proceda respecto à ella, como està mandado para la secretaria; i la misma obligacion tendrá para todo objeto en que estèn à su cargo valores de la academia, dando la cuenta cuando corresponda.

CAPITULO 7.°

Del Contador i del Tesorero.

144. Estos oficios, que son ya de nombra-

miento de la academia, deben recaer en individuos de ella, domiciliados en el lugar de su residencia, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos; de veinte i cinco años, cumplidos, de edad; i personas legas, llanas i abonadas, de inteligencia i practica para su buen desempeño.

145. Cualquiera de estos dos oficios es incompatible con el de director de estudios i con el de catedratico; i el de tesorero absolutamente lo es con el de secretario.

146. El contador i el tesorero, al tomar posesion de sus destinos, jurarán obedecer à la academia i à la direccion que la preside: cumplir con exactitud los estatutos i leyes de su cargo; i desempeñar bien i fielmente sus funciones.

147. En la academia tendrán voz i voto, como todos sus individuos en las materias literarias, si estubieren condecorados con alguno de los grados en que se goza: pero ninguno en las gubernativas; i en las concernientes à sus empleos, unicamente le tendrán informativo, tanto en la academia como en la direccion, à cuyas juntas asistiràn cuando lo pidan, ó se les llame.

148. El tesorero gozará el sueldo annual de 400 pesos; i de 100 por ahora el contador.

149. Ni este ni aquel podrán ausentarse del lugar donde reside la academia, aunque sea por pocos dias, sin licencia del presidente, quien solo podrá darsela por 3 al tesorero i por 8 al contador. Si la necesitasen por mas tiempo, la dará la direccion hasta por dos meses; i solo la academia podrà ampliarsela, cuidando no exceda de seis meses si la motivan asuntos privados, ó un año intereses publicos, como se ha dicho de

los demas oficiales. Y si se ausentasen sin permiso, ò excedieren el termino, incurren en perdida de oficio.

150. En estos casos de ausencia, i en los de enfermedad pondrán susbtituto, à satisfaccion de la direccion, ò del presidente en su caso, por el sueldo que estipulen entre si; i cuando el enfermo no le haya puesto à los tres dias; ó el ausente lo haya dejado al arbitrio de la direccion: ella le nombrarà, de las calidades prescriptas; i del sueldo del principal, le asignará el que deba gozar.

151. Si la falta del contador ó tesorero fuese por muerte, renuncia ò separacion, se procederá à elegir propietarios; i mientras le hay para la tesoreria, que no debe estar vacante un solo momento; la direccion la proveerá luego, con calidad de interino, en un academico de las circunstancias ya expresadas; le señalarà sueldo; i dará cuenta à la academia plena.

152. El estatuto no debe pasar de estas disposiciones, con las que se acaba de recorrer el circulo de directores i empleados, vistos con relacion á lo gubernativo; por que la hacienda de la academia i la manera de administrarla, ha sido objeto de la ley á que se refiere el art. 5.° capitulo 1.° de la presente. A ella, pues, se arreglarán el contador i el tesorero; i les resultará la ventaja de ser una ordenanza manual i reducida para conducirse en sus departamentos.

CAPITULO 8.°

Del Portero.

153. Este oficio se ha de conferir à sujeto honrado, con la dotacion que goza el actual, de 10 pesos mensuales, i con los derechos que en los grados le asigna la orden vigente de de de 1832.

154. Se le ha de dar siempre habitacion en el edificio de la academia, inmediata à la puerta, para que asi pueda cuidar con mayor exactitud, de su resguardo i seguridad.

155. No deberá faltar por las noches, con motivo ni pretesto alguno, de este local; sino solo por el dia, cuando tenga presicion indispensable de salir; dejando, entonces, à la puerta, en las horas que esté abierta, persona de su confianza.

156. Cuidará del asco i limpieza del edificio: de que esté abierto à las horas convenientes; i de custodiar todas las llaves que le estén encargadas.

157. Cuidarà tambien de que en él no haya ruidos ni alborotos, principalmente en las horas de clase; i durante ellas no permitirà que entre persona alguna si no fuese à oir las lecciones.

158. Cuando se celebren las juntas i actos academicos, estará inmediato à la puerta de la sala en que se tengan, para estar pronto à las ordenes.

159. Serà responsable de los muebles i alhajas del servicio i adorno de la academia que le estén confiadas: llevarà razon de las que tenga à su cargo; i la presentarà siempre que se le pida.

160. Finalmente se presentarà con vestido negro en todos los actos de ceremonia: tendrà bajo

su inspeccion al mozo; i hará todos los recados i diligencias que para el servicio de la academia se le manden por el presidente ò secretario segun costumbre.

CAPITULO 9.°

Del sistema de juntas academicas.

161. Si hasta aqui se han visto las funciones propias i peculiares de cada oficio; ahora se sigue à tratar del cuerpo obrando ya en juntas, desde la mas pequeña en que se examinen menudencias, hasta la mas grande, en que se publiquen importantes resultados.

162. Cumpliendo, pues, con el articulo 55 de las basas, toda la academia se dividirá en tres secciones: una correspondiente à las ciencias fisicas, matematicas i medicas: otra à las eclesiasticas, morales i politicas; i otra à la literatura i artes.

163. El objeto de esta division es tan solo el de facilitar las operaciones de la academia; i que, mientras que los tres directores forman el cuerpo gubernativo, las secciones sean tres grandes comisiones ordinarias, encargadas de meditar los medios de fomento de la instruccion publica; que ellas ofrezcan sus luces à la direccion; i que esta las aproveche para sus trabajos, i las presente con las suyas propias à la academia plena para los jenerales del instituto.

164. La division la harà la direccion de estudios, formado que esté el catalogo de los academicos; i en cada seccion pondrà los que por su profesion ò su carrera estén mas en contacto

con los ramos de su pertenencia. Los honorarios, cuando los haya; i los correspondientes si, creandose, llegan á residir en la capital; se adscribiràn à la que mas adapte à su inclinacion i conocimientos.

165. La misma direccion cuidarà de mantener en todo tiempo, si no exactamente iguales; bien proporcionadas las secciones, pasando de una à otra los acadèmicos como viere ser necesario, i procurando que si alguna ha de haber mas numerosa, solo sea la mas recargada.

166. Fuera de este caso, ninguno podrà pasar de una seccion à otra, sin haber estado un año, por lo menos, en la que le correspondia i evacuado las comisiones que le hayan cabido en ella: bien que tampoco se le impedirá su voluntaria asistencia à las demas.

167. Como las secciones solo seràn las comisiones ordinarias, se declara, para evitar toda duda, que à la academia plena, i à la direccion en cuerpo, siempre queda expedita la facultad de crear las extraordinarias que fuere menester, particularmente en todo aquello que por su misma naturaleza requiere terminarse por uno ó por pocos individuos.

168. Cada seccion tendrà un presidente i un secretario, por cuyo medio se corresponderá con el de la direccion; i mientras los nombra por primera vez, haràn de tales los de esta.

169. En seguidas, i sin detenerse en mas tramites, procederà à formar un sencillo plan, contrahido solamente à designar los trabajos literarios con que se propondrà concurrir al fomen-

to de la instruccion, i, à ordenar los propuestos: para hacerlo, se arreglarà à las basas de 1.° de marzo de 1832; i aprobado que sea por la direccion, darà principio à ellos.

170. Asi, resulta que en la academia se han de conocer tres especies de juntas: 1.ª de las secciones: 2.ª de la direccion: 3.ª de la academia plena; i de todas ellas, con particular mencion de las generales publicas, se trata en los capitulos siguientes.

CAPITULO 10.

De las juntas de las secciones.

171. Cada seccion celebrarà por lo menos una junta en cada mes, en dia señalado por ella misma, pero distinto de los de las otras; i al intento se les destinaràn por salas fijas, las de las clases mas proporcionadas.

172. En estas juntas se tratarà de los asuntos que les remita la direccion i de los que haya promovido cada una, i no de otros, ni de materia extraña.

173. Podràn pedir à la direccion los documentos, papeles i auxilios que les fueren necesarios.

174. Cuando hayan concluido algun trabajo de los de su particular inspeccion; lo presentaràn con su dictamen à la direccion.

175. Sin la aprobacion de esta, no variaràn ni reformaràn el modo en que estén sistematizadas sus operaciones ni los objetos de sus tareas.

176. La daràn cuenta un dia al mes del estado de ellas i de sus progresos en los ramos cientificos de su cuidado.

CAPITULO II.

De las juntas de la direccion.

177. La direccion tendrà dos juntas ordinarias, cada semana, en los dias que ella acordare; i podrà señalar extraordinarias, ó convocarlas el presidente si las urjencias lo exijieren.

178. Principiaràn por la lectura en borrador del acta de la primera junta antecedente, extendida como se ha mandado en el capitulo 5.°: seguiràn leyendose, à la letra, las ordenes del gobierno, comunicaciones oficiales i demas papeles que ocurran; i el secretario dará lugar à que por el orden de la lectura se vaya acordando el curso que se les haya de dar, i el censor tomando sus apuntes.

179. Las actas serán firmadas por los tres directores. Las resoluciones se pondràn inmediamente que se acuerden, à continuacion de los expedientes sobre que recaigan: las firmaràn ó rúbricaràn segun su importancia, todos los vocales; i solo el presidente los proveidos de puro tramite; i para la debida autenticidad, las autorizará el secretario, poniendo à la cabeza del acuerdo, el dia en que se hace, i al margen con que individuos.

180. En las discusiones tomarà la voz el presidente, ó el que se halle mas instruido del asunto de que se trate; i excusará hablar el que

no tenga cosa util que añadir. Pero cada uno lo hará cuando le llegue su vez; i no solo no se interrumpirá al que tenga la palabra, sino que se le oirá con la debida atencion.

181. En las cuestiones que se ofrescan, debe guardarse toda moderacion i urbanidad: se excusaràn la dureza en las expresiones i las impertinentes disputas; i el presidente cuidará de que asi se observe.

182. Las votaciones seràn secretas si recayeren sobre personas: en tal caso comenzaràn por el presidente; i por orden inverso, si fuesen publicas; decidiendo siempre el mismo presidente en caso de que los votos salgan empatados.

183. Cuando el asunto de que se trate, toque à alguno de los directores presentes, debe retirarse i dejar al cuerpo en libertad de conferenciar i resolver lo que convenga: si asi no lo hiciere, se le prevendrà; i no volverà à la sala de la sesion, sino basta que se haya concluido este asunto, el cual nunca se votarà en su presencia. Como pudiera haber duda de si es ó no interesado en él, se hará en tal caso, previa declaratoria: se retirará tambien para ella; i se ejecutarà lo que la mayoria determine.

184. El director que citado à sesion no concurriere, no podrà enviar su voto; i si lo enviare, no se contarà con él; pero habiendo concurrido i retirandose con licencia, antes de ser concluida, podrà dejarlo escrito i firmado por si al secretario, con tal que antes de retirarse, haya comenzado à tratarse de la materia sobre que recae.

185. Como la direccion se compone ya de tres individuos; i el plan de estudios, que su-

ponia en ella los siete de que constaba al principio, exige en algunos casos las dos terceras partes de votos para las resoluciones: se declara que en estos es hoy necesaria la uniformidad; i que no resultando en la votacion, se repetirà esta en dia distinto; i si hubiere diversidad, en otro; i aquello en que fuere conforme el parecer de la pluralidad por dos veces, tengase como resolucion unanime.

186. Para evitar que en caso alguno haya queja ù oposicion de nulidad contra los acuerdos: se tendrà por regla jeneral que à toda sesion extraordinaria [pues en las ordinarias es innecesario] preceda cedula citatoria, firmada por el presidente i secretario, con expresion de los fines à que se dirige: que firmen precisamente los citados; i que si no se les hallare, se les deje voleta i el portero lo certifique: conservandose estos documentos en la secretaria.

187. Lo que una vez se determinare en una sesion, no podrà revocarse en otra, sino es con muy justa causa, habida tal i declarada por resolucion unanime tomada en dos juntas distintas, ò por acuerdo de la mayoria siempre conforme en tres: despues de lo cual se necesitarà para revocar el acto el mismo numero de votos que haya concurrido à formarlo.

CAPITULO 12.

De las juntas de la Academia.

188. Esta se reunirà, por lo menos, una ves en cada cuatro meses.

189. Debe congregarse forzosamente en los

casos que siguen:

1.° Cuando se trate de admitir academicos honorarios ó correspondientes: de decretar inscripciones honrosas en los terminos prescriptos; ò de declarar benemeritos; i por lo tocante à directores, cuando se haya de dar posesion à cualquiera de ellos.

2.° Cuando la direccion (en uso de su facultad 3 articulo 65 de basas) la oiga para disponer reglamentos con caracter de jenerales para cualquiera ramo de instruccion publica.

3.° Cuando se hayan de presentar al gobierno por la direccion (facultad 5 ib.) alteraciones ó modificaciones en la parte cientifica de los estudios.

4.° Cuando se promueva el aumento de las escuelas i aulas cientificas existentes. (fac. 7. id ib.)

5.° Cuando se hayan de abrir correspondencias literarias con otros cuerpos literarios de la republica ó con sociedades sabias de otras naciones (facult. 10.ª id.)

6.° Cuando hayan de proponerse al gobierno viajes i expediciones con objetos i fines interesantes à las ciencias, letras i bellas artes. (facultad 13 ib.)

7.° Cuando hayan de ofrecerse premios; à trabajos cientificos ó literarios de importancia i calificarse obras desempeñadas sobre los programas propuestos (fac. 12 art. 64 i tit. 14 de basas)

8.° Y por ultimo; en todos los asuntos graves i delicados en que lo juzgue necesario la direccion, conforme à su facultad 15.ª (ib.)

190. Para que haya academia se requiere la concurrencia de 20 academicos.

191. Las citaciones para que la haya, se harán como se previene para la direccion en el articulo 186; i tambien le serán comunes respectivamente, en punto al orden de despacho el 178: en punto à resoluciones el 179: en cuanto à discusiones el 180 i 181; i en cuanto à votaciones del 182 hasta el 184.

192. Lo será igualmente la prohibicion de revocar acuerdos; pero la académia podrá hacerlo por dos tercios de votos i con justa causa previamente calificada con el mismo numero.

193. Por ultimo: las actas de la cademia plena serán firmadas por los tres directores: por los presidentes de las secciones; i en turno por un catedratico; de modo que sean ocho firmas con la del secretario, à fin de que tengan toda la autenticidad i respetabilidad posibles.

CAPITULO 13.

De la junta publica jeneral.

194. Es justo que despues que la academia tiene continuamente consagrados al publico sus servicios i atenciones, haya una junta annual en que le llame à ser testigo del resultado de todas sus empresas i trabajos; i para no multiplicar actos, lo ejecutarà en la junta misma que, à medio curso escolastico, debe celebrarse para distribuir premios à la juventud estudiosa, con asistencia de todas las autoridades publicas segun el articulo 110 del plan de estudios.

195. Para estas solemnes funciones tambien se convidará por medio de billetes impresos; i

à las personas de distincion i de literatura por comision nombrada al efecto.

196. Rèunidos todos en el dia designado por el presidente, el Gefe del Estado ó quien sus veces haga, abrirá la junta con una breve arenga; i seguirá el secretario respectivo con la lectura del resumen historico de las empresas i tareas del año anterior, haciendo memoria de los academicos que hubieren fallecido.

197. Si hubiese discursos ó memorias premiadas por la academia, tambien se reservaràn para este dia; i se anunciaràn los asuntos que se haya acordado proponer para los premios del año siguiente.

198. Si no fuese del bibliotecario el resumen de que se habló arriba: dirà siempre la oracion que es obligado à componer por el articulo 210 del plan; pues ha de ser muy particular la mencion de los progresos de las aulas i resultado de los examenes: para lo que, la direccion acordarà el orden de las lecturas.

199. Y distribuidos los premios, se harà todo publico por medio de la prensa; para que, à reserva de lo que, à estilo de otras sociedades literarias, deberà hacer la nuestra, cuando ya cuente con bastantes obras i monumentos: no falte jamas esta obra periodica, que se mejorarà à medida que el cuerpo esté mas nodrido i mas robusto, i que serà la apologia de su zelo por la Patria, i el despertador continuo del interes de su propia gloria.

CAPITULO 14.

De las fiestas de la Academia i dias de vacacion.

200. Por punto jeneral: ni la academia, ni su direccion asistiràn à otras fiestas que à las del instituto. Se eceptuan unicamente la del Corpus, i la del anniversario de la INDEPENDENCIA DE GUATEMALA, à que asistirà toda la academia en cuerpo; i su lugar serà el inmediato à los altos poderes del Estado.

203. Las fiestas del instituto seràn: 1.ª la del anniversario de su instalacion, el 16 de septiembre: 2.ª la del inicio de cada año escolastico, el 16 de octubre: 3.ª la del 8 de diciembre, en su caso; i 4.ª la de la junta publica jeneral para adjudicacion de premios, que debe ser despues de los examenes, à medio curso literario.

204. A estas fiestas concurrirà, en forma, toda la academia: la asistencia es obligatoria i debe ser grata à todos sus individuos; i à fin de excusar faltas, sin perjuicio de la citacion de costumbre, el presidente les harà con tiempo el recuerdo que crea mas eficaz.

204. Puede haber fiesta extraordinaria cuando la academia plena acuerde celebrar alguna por motivos de muy grande interés para su instituto.

205. Para las religiosas tendrà este cuerpo capilla propia en su edificio; i mientras ocupe el actual, las celebrarà en la iglesia mas inmediata, ó en la que la direccion crea conveniente elegir, segun las circunstancias.

206. De la solemnidad con que haya de hacerse cada una, cuidarà el presidente acordando lo que corresponda con el censor, tesorero i se-

cretario, i dando por si las demas providencias necesarias al efecto.

207. Se procurará que el gasto annual en funciones no exceda de cien pesos; i se librarà contra los fondos.

208. Por ultimo habrà vacacion de toda junta academica, en los mismos dias en que la hay de enseñanza, conforme al plan de su arreglo; pero en las de septiembre à octubre, que dividen un curso de otro; los directores proveeràn à que todo esté en corriente para cuando hayan de recomenzar los trabajos.

CAPITULO 15.

De lo que debe hacerse cuando fallesca un academico.

209. Un estatuto para las casos que énuncia este epigrafe, no es, ni puede ser ajeno de un cuerpo, en que deben reynar la intima amistad, la estimacion al merito, la gratitud à los servicios, i de todos modos la virtud dando honor, i à su ves recibiendolo, de las ciencias i las letras.

210. Asi; luego que se tenga aviso de haber acaecido en el lugar de la residencia de la academia, la muerte natural de algun individuo suyo, doctor, licenciado, ó maestro; el presidente nombrarà dos academicos para que en representacion de su cuerpo, practiquen respecto à los dolientes, el cumplido propio de tales casos.

211. La asistencia al entierro obliga indis-

tintamente à todos sus compañeros: mas para asegurar la de un numero fijo; la darà el mismo presidente con el secretario i otros doce individuos, que sean del mismo grado i profesion del difunto, ó de la mas analoga, nombrados por el primero.

213. Estos solo podràn excusarse por un impedimento legitimo; siendo de esperarse que no incurran en faltas voluntarias. Y el presidente reemplazarà à los que dé por excusados, completando con tiempo el numero de ley.

214. Si el difunto no hubiese sido de los academicos natos, pero si de los correspondientes, la asistencia forzosa serà la del presidente, secretario i ocho individuos: si fuese academico de honor, serà de la direccion en cuerpo, con todos los empleados ú oficiales del establecimiento; i en fin, si fuese alguno que ya declarado benemerito, presentase en este mismo titulo su recomendacion particular; ningun academico debe dispensarse del deber de hacer este honor à su memoria.

215. En todo caso, cuatro de los concurrentes haràn la demostracion de sacar el cadaver del templo; pero se excusaràn los paseos i todo lo que sea de pura vanidad, ajena de estos actos que solo han de presentar decorosa sencillez.

216. Verificada la muerte de un academico, el secretario cerrará su partida en el libro de ellos; i cuando la academia le decrete el honor de un elogio, lo formarà el bibliotecario, à no encargarse de él, otro individuo con aprobacion del cuerpo.

CAPITULO 16.

Del ceremonial.

217. Como el arreglo del ceremonial es importante en todo cuerpo para el decoro, i aun para el buen orden de sus actos: la academia observará el que aqui se previene; i su secretario será al mismo tiempo maestro de ceremonias, sin que por este encargo deba pedir ni gozar sobre sueldo ó gratificacion alguna.

218. Desde luego, pues, por lo que mira al interior del edificio, se procurará que estén bien distribuidas sus dependencias: las clases colocadas, si pudiere ser, conforme à la importancia de las respectivas facultades; i cada oficina fija i estable en el lugar mas aparente que una vez se le destine.

219. El salon de juntas ha de merecer un particular cuidado. Si hubiere piezas bastantes para las clases, solo se abrirà para las juntas de la direccion ó de la academia, i para las funciones publicas del instituto.

220. En su testéra habrà un dosél i sitial para la direccion de estudios: bajo del primero su propio blason: en la mesa traviesa un ejemplar de la constitucion politica, la coleccion de leyes del establecimiento con los demas codigos; i à derecha è izquierda asientos competentes para los profesores é individuos de la academia, separados siempre de los de los cursantes.

221. En todo acto academico los doctores maestros i licenciados (i en su caso los honorarios i correspondientes,) tendràn silla como los

directores; pero estos se distinguiràn por el sitial i uso de almohadones.

222. Los actos academicos casi no pueden reconocer otras divisiones jenerales que la de religiosos i profanos; i estos la de puramente escolasticos, ó economico-gubernativos, ó bien literarios jenerales.

223. En los escolasticos à que solo concurran presidente i examinadores; el primero ocuparà el asiento preeminente: los segundos à los costados de la mesa, precediendo el doctor al al licenciado i este al bachiller; i en cada grado por antigüedad; i despues de ellos el secretario.

224. En actos de la misma clase à que concurra toda la direccion, como, por ejemplo, à los examénes anuales, ella ocuparà el frente de la mesa: los examinadores, (ó jueces, si fuere oposicion) asiento distinto à la derecha; i el secretario frente à los replicas.

225. En las juntas de la direccion que, ordinarias, ó extraordinarias, ya son de economia i gobierno: esta ocuparà el testero: cuando concurran el contador, el tesorero, ó los demas empleados, se colocaràn à los dos lados de la mesa; i en ella pondrà el secretario su escribania, frente al primer director

226. En todo acto academico el contador i el tesorero, por el orden en que van nombrados, como que lo son por la academia, precederán al bibliotecario; i este al secretario, por serlo el mismo, de literatura, i por razon de catedratico. Pero esta declaratoria mira à los empleos; i no perjudicarà ni al grado ni à la fecha de matricula.

227. En las juntas de las tres secciones, como que son conferencias privadas, de rigoroso orden economico, los presidentes i secretarios ocuparàn los asientos principales; i los demas como su politica les dictare.

228. En las juntas de academia plena, presidiendo la direccion, todos los demas individuos ocuparàn los asientos de ambos lados, alternativamente, por orden rigoroso de grados i de antiguedad, sin que este orden pueda quebrantarse, si no es en favor de los oficiales i empleados; para que colocados à la testéra, completen en ella la representacion de toda la administracion de la casa.

229. Si, como podrà suceder, alguna ves se hallase en las sesiones de la academia plena, ó de la direccion, persona de elevada dignidad, que no sea del cuerpo: se le darà silla con cogin, à la derecha, é inmediata à la testéra, entre los directores: si fuese otro sujeto extraño, pero de distincion, la inmediata del mismo lado, entre el ultimo director i el academico que le siga: en el primer caso le acompañaràn al entrar i al despedirse, un director i el secretario; i en el segundo este solo.

230. Si asistiese à las juntas el Gefe del Estado, ó quien sus veces haga, la academia ó la direccion, segun los casos, le saldrà à recibir i despedir hasta la puerta de la calle; i presidirà la sesion, ocupando su derecha el presidente.

231. En los actos literarios jenerales, como las juntas publicas para distribucion de premios, à que està mandado concurran las autoridades: el Gefe del Estado, ó el 2.° Gefe en ejercicio,

ocuparà el testéro: le seguiràn à la derecha los tribunales i cuerpos, funcionarios i convidados; i à la izquierda la academia con su presidente i por su orden.

232. A todos los actos expresados, el que los presida, darà principio haciendo señal con campanilla, i fin del mismo modo.

233. En funciones de iglesia, la academia no debe aparecer dividida. Asi, las tres primeras sillas, seràn de los directores, con sitial si fuese fiesta del instituto i no estubiere alguno de los supremos poderes; i siempre con cogin: é inmediatamente seguiràn las de los doctores, maestros i licenciados por este orden, guardando el de antiguedad, hasta terminar la linea en el secretario i subalternos.

234. Aunque conveniente, no es obligatorio que los directores asistan à sus juntas, ni los profesores à sus catedras en el trage de ceremonia generalmente adoptado. Pero, (ecepto los clerigos,) si lo es à todo academico, presentarse con aquel trage en los actos literarios i juntas generales. Y, ademas, llevaràn precisamente sus insignias en las fiestas i concurrencias publicas.

235. El maestro de ceremonias cuidarà de la observancia de estas; llevarà para ello las listas necesarias; i darà instruccion de todo à los que nuevamente se vayan incorporando.

CAPITULO FINAL.

De la observancia de estos estatutos.

236. De los presentes estatutos, luego que

estén impresos, se darà un ejemplar à cada academico, que firmarà el recibo à la secretaria de la direccion, por cuyo medio se distribuiràn.

237. A los tres dias de hecha esta distribucion, se citarà à junta jeneral: i el dia que señale para ella el presidente, este jurarà en manos del vice-presidente, i succesivamente todos en academia plena juraràn tambien, en manos del primero, la observancia de estos estatutos: de cuyo acto se pasarà el testimonio que corresponde à la secretaria del gobierno.

238. Si la experiencia acreditare la necesidad ó notoria utilidad de alterar, reformar ó modificar, en todo ó en parte, alguno de los articulos que comprehenden: la direccion de estudios acordarà la proposicion; i si la academia plena, citada especialmente para el efecto, la aprobase por dos tercios de votos secretos; se elevarà al gobierno con el expediente de la materia, para providenciar como fuere justo i conveniente à los progresos de este interesante establecimiento.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes del Estado de Guatemala, à 31 de diciembre de 1833. *Mariano Galvez*—Al Secretario general del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes

D. U. L. Guatemala Diciembre 31 de 1834.

M. Dardon.

Imprenta de la Union.

INDICE.

Capitulos. *Folios.*

Capitulo 1.° —De la academia en jeneral..... 1
2.° —De los academicos: sus clases, numero, calidades cet..... 2
3.° —De los oficios..... 8
4.° —De los directores, en comun i en particular..... 10
Seccion 1.ª —De los directores en comun..... id.
Seccion 2.ª —De los directores en particular..... 15
—Sub-seccion 1.ª Del presidente..... id.
2.ª Del vice-presidente. 18
3.ª Del censor..... 19
Capitulo 5.° —Del secretario..... 20
6.° —Del bibliotecario..... 25
7.° —Del contador i tesorero..... 29
8.° —Del portero..... 31
9.° —Del sistema de juntas academicas.. 33
10. —De las juntas de las secciones..... 35
11. —De las de la direccion..... 36
12. —De las de la academia plena..... 38
13. —De la junta publica jeneral..... 40
14. —De las fiestas de la academia i dias de vacacion..... 42
15. —De lo que debe hacerse cuando fallesca un academico..... 43
16. —Del ceremonial..... 45
Capitulo final—De la observancia de los estatutos... 48